

Dictamen nº 30/2010, relativo al Proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel apartamento y apartamento turístico de las Illes Balears

De acuerdo con el artículo 2, nº 1, letra *a*, inciso primero, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears y el artículo 30, del Decreto 67/2010, de 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento, el Consejo Económico y Social emite el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

Primero. El día 29 de diciembre de 2010 se registra de entrada en el Consejo Económico y Social (CES) la solicitud de dictamen de la Consejería de Turismo y Trabajo relativa al Proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel apartamento y apartamento turístico de las Illes Balears.

Segundo. El día 3 de enero de 2011 se anuncia la entrada de la solicitud a los consejeros del CES y, seguidamente, a las organizaciones que no están representadas, dándoles un plazo a fin de que hagan las observaciones que consideren adecuados. Responden en el envío La Caixa, la Confederación

Sindical de Comisiones Obreras, la Confederación de Asociaciones de Empresas de Baleares, el Grupo Ornitológico Balear, la Asociación de Autores y Técnicos Artistas (arquitectos y promotores) y el Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears.

Tercero. El expediente remitido al CES consta de la siguiente documentación:

1. Resolución de la Consejera de Turismo y Trabajo por la cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo
2. Memoria justificativa, firmada por el Director General de Desarrollo Turístico, el marco normativo en que se inserta la propuesta, disposiciones afectadas y tabla de vigencias
3. Decreto 60/2009, de 25 de septiembre, por el que se establecen la unificación de los procedimientos y la simplificación de los trámites en materia turística, como también la declaración responsable de inicio de las actividades turísticas
4. Proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios turísticos, la regulación de la declaración responsable, y la simplificación de los procedimientos administrativos en materia turística (pendiente del dictamen del CES)
5. Esquema sobre clasificación turística a la Ley 2/1999
6. Normas estatales:
 - I. Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso en actividades turísticas y su ejercicio
 - II. Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, de ordenación de los establecimientos hoteleros.

-
- III. Orden de 19 de julio de 1968 por la que se dictan normas sobre clasificación de los establecimientos hoteleros.
 7. Dossier documental en relación al turismo y la clasificación hotelera
 8. Alegaciones de la Asociación Agroturismo Balear de día 6 de octubre de 2010
 9. Informe relativo al Proyecto del decreto de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears
 10. Informe-resolución en relación con trámite de audiencia del Proyecto de decreto por el cual se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears
 11. Borrador acta Mesa Turismo de 21 de octubre de 2010
 12. Proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears, de la Mesa de Turismo de fecha 21 de octubre de 2010
 13. Notas de prensa de 21 de octubre 2010: La nueva propuesta de clasificación por los establecimientos turístico persigue mejorar la competitividad a través de la innovación y la especialización de los alojamientos
 14. Proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears, de fecha 22 de octubre de 2010, objeto de audiencia
 15. Proyecto decreto por el que se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios turísticos, la regulación de la declaración responsable, y la simplificación de los procedimientos administrativos en materia turística

(pendiente de los dictámenes del Consejo Económico y Social y del Consejo Consultivo de las Illes Balears)

16. Oficio modelo: Trámite de audiencia en relación al proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears
17. Correos electrónicos de día 22 de octubre: Trámite de audiencia en relación con el proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears
18. Correos electrónicos: Recibos de confirmación de recepción
19. Oficios de trámite de audiencia de día 22 de octubre de 2010.

Destinatarios:

Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB)
Cámara Oficial de Comercio, de Industria y Navegación de Mallorca
Consejo Insular de Mallorca
Asociación de Agroturismo Balear
Federación de Entidades Locales de las Illes Balears (FELIB)
Unión General de Trabajadores de Baleares (UGT)
Presidente del Consejo de Consumo de las Illes Balears
Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Baleares (CCOO)
Federación Hotelera de Mallorca
Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Mallorca
Colegio Oficial de Arquitectos de las Illes Balears
Confederación PYME Baleares
Secretario del Consejo de Consumo de las Illes Balears
Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes (Aviba)
Consejo de Eivissa

20. Documentos de confirmación de la transmisión de Fax
21. Solicitud de informe en relación con el Proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría del establecimiento de alojamiento turístico de las Illes Balears
22. Envío de informe de impacto de género: Instituto de la Mujer
23. Informaciones de prensa
24. Alegaciones:
 - Consejería de Vivienda y Obras Públicas
 - Colegio Oficial de Arquitectas Illes Balears
 - Asociación Turismo Rural de Mallorca
 - Consejo de Mallorca
 - Federación Empresarial de Mallorca
 - Federación de Entidades Locales de las Illes Balears
 - Consejo de Eivissa
 - Consejería de Salud y Consumo
 - Consejería de Innovación, Interior y Justicia
 - Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración
 - Consejo Insular de Menorca
 - Cámara de Comercio de Ibiza y Formentera
 - Consejería de Presidencia
25. Sugerencias en la redacción del nuevo Decreto de Clasificación del Servicio Técnico de la Dirección General de Desarrollo Turístico
26. Petición de información sobre audiencia en el Consejo de Consumo de las Illes Balears y normativa aplicable
27. Observaciones de la sección de asesoramiento lingüístico:
 - Observaciones a las sugerencias del Consejo de Eivissa y del Instituto de la Mujer sobre el lenguaje utilizado en la redacción del Proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la

categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears

Observaciones en el Informe de la directora del Instituto de la Mujer sobre el impacto de género del Proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears

28. Alegaciones y sugerencias al Proyecto de decreto, por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears

Consejo Insular de Formentera (fuera de plazo)

29. Documentación de la reunión de CONESTUR de 10 de junio de 2010 en relación con la clasificación

30. Guión del estudio de normativa y legislación hotelera de CEHAT

31. Reunión de CONESTUR (22 de noviembre de 2010): Presentación de resultados preliminares del grupo CONESTUR en relación con clasificación

32. CEHAT. Circular 133/10 de 22 de noviembre: Informe de la reunión del grupo de trabajo sobre Normativa en materia de Alojamientos Turísticos

33. Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior

34. Informe del pleno del Consejo de Consumo en relación con el borrador de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears

35. Informe jurídico sobre el ámbito de las competencias en el Estatuto de Autonomía del año 2007 en materia de clasificación de las empresas y de los establecimientos turísticos y de la reglamentación de ésta; con 4 anexos

36. Informe económico en relación con el Proyecto de decreto
37. Oficio a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia
38. Proyecto de Decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel apartamento y apartamento turístico de las Illes Balears
39. Informe sobre las alegaciones formuladas al Proyecto de decreto por el que se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico de las Illes Balears
40. Informe del Departamento Jurídico de la Consejería de Turismo y Trabajo relativo al proyecto de decreto.

Cuarto. De acuerdo con el procedimiento aplicable, el día 19 de enero de 2011 la Comisión de Trabajo de Economía, Desarrollo Regional y Medio Ambiente elaboró una propuesta de dictamen, la cual es elevada a la Comisión Permanente. Este órgano aprueba, finalmente, el dictamen el día 25 de enero de 2011.

II. Contenido del Proyecto de decreto

I. El Proyecto de decreto remitido para dictamen consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en cuatro capítulos con un total de 13 artículos, una parte final compuesta por una disposición adicional, tres transitorias, una derogatoria y dos finales. Esta norma se completa con tres anexos relativos al sistema de clasificación.

El Proyecto de decreto empieza con una exposición de los motivos que han

llevado a la elaboración de esta norma y el fundamento jurídico sobre el cual se sustenta, como la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios de mercado interior, que obliga a las administraciones públicas a simplificar procedimientos, y que ha generado otros proyectos de decreto en el ámbito turístico. El Real decreto 39/2010, de 15 de enero, deroga toda una serie de normas estatales sobre el acceso a las actividades turísticas y el ejercicio de éstas. Entre las normas derogadas se encuentra el Real decreto 1634/1983, el Real decreto 2877/1982 y la Orden de 17 de enero de 1967, hecho que ha generado un vacío en la regulación reglamentaria con respecto a la clasificación de los establecimientos, que afecta al derecho a la información de los consumidores y la relación de calidad exigible, y dificulta la necesaria clasificación de los establecimientos a efectos de la declaración responsable y la inscripción de las empresas a los registros turísticos correspondientes.

También hace referencia al Decreto por el que se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios turísticos, la regulación de la declaración responsable y la simplificación de los procedimientos administrativos en materia turística, sobre el cual este CES emitió el dictamen 25/2010, y que tiene que derogar el Decreto 60/2009, el cual había derogado numerosos reglamentos autonómicos.

Finalmente, con respecto a la fundamentación jurídica, el artículo 30.11 de la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del estatuto de autonomía de las Illes Balears, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de "Turismo. Ordenación y planificación del sector turístico. Promoción turística. Información turística. Oficinas de promoción turística en el exterior. Regulación y clasificación de las empresas y de los

establecimientos turísticos. Regulación de las líneas públicas propias de apoyo y promoción del turismo". En este sentido, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en relación con la "regulación y clasificación de las empresas y de los establecimientos turísticos", además de la competencia en materia de "Defensa del consumidor y usuario" prevista en el artículo 30.47, son el fundamento de la habilitación competencial de la Comunidad Autónoma respecto de la materia regulada en este Decreto, tal como recoge la disposición adicional única, sin perjuicio de las competencias de los consejos insulares con relación a su capacidad de auto organización, tal como establece la misma disposición.

II. La parte dispositiva está estructurada en cuatro capítulos.

El capítulo I, disposiciones generales, contempla el objeto del decreto, el ámbito de aplicación y los principios generales en los artículos 1 a 3.

El objeto es desarrollar la Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística de las Illes Balears, en relación con las condiciones mínimas exigibles para establecer la clasificación, en las diversas categorías, de los establecimientos el alojamiento turístico de las Illes Balears de los grupos previstos en el artículo 15 de esta Ley, denominados establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos.

El artículo 4 regula las categorías, de acuerdo con la Ley 2/1999, y el artículo 5 configura la clasificación de los establecimientos hoteleros como obligatoria, si bien de libre elección para el titular del establecimiento en las diversas categorías en las que tiene las condiciones y los requisitos mínimos.

Asimismo, determina que en el caso de nuevos establecimientos, y de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley 2/1999, los hoteles y los hotel apartamentos tienen que tener la calificación mínima de cuatro o cinco estrellas, o de tres estrellas, si se trata de hoteles de ciudad y, si se trata de apartamentos turísticos, tienen que tener una calificación mínima de tres o cuatro llaves.

El capítulo II, normas sobre el sistema de calificación de la categoría, artículos 6 a 8, regula este sistema según el cual los establecimientos tienen que tener los requisitos mínimos de carácter común para todos el establecimientos de la misma categoría y, si cabe, de otras condiciones o servicios de libre elección por parte de los titulares de los establecimientos, hasta llegar al conjunto de condiciones de infraestructuras y de servicios que obtengan una calificación suficiente para acceder a la categoría. Este sistema se desarrolla en los anexos 1 y 2. El artículo 8 dispone que las administraciones competentes deben publicar en sus portales informáticos los cuestionarios adecuados.

El capítulo III, normas sobre los derechos de los consumidores y usuarios respecto a la calidad y los servicios de los establecimientos, artículos 9 y 10, enuncia en el artículo 9 los derechos generales de acuerdo con las leyes 2/1999, general turística, y 1/1998, del Estatuto de los consumidores y usuarios; y el artículo 10, regula el derecho de información, la cual tiene que ser clara, correcta y completa de las características de los servicios que se prestan.

El capítulo IV, regula el procedimiento de declaración de la categoría, la inscripción en los registros y la comprobación e inspección de la veracidad de las declaraciones y de los establecimientos y servicios declarados, con una

remisión al decreto por el que se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios turísticos, la regulación de la declaración responsable y la simplificación de los procedimientos administrativos en materia turística.

III. La parte final, consta, como se ha dicho, de una disposición adicional, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

La disposición adicional hace referencia a la habilitación competencial de la regulación de este decreto, de acuerdo con el Estatuto de autonomía.

La disposición transitoria primera hace referencia a los expedientes en tramitación y la segunda a las competencias del Consejo de Mallorca.

La disposición transitoria tercera regula la adaptación de los establecimientos con categoría registrada a la entrada en vigor de este decreto.

Con la disposición derogatoria, por una parte, deroga las disposiciones de rango igual o inferior que contradigan lo que dispone este decreto y, por otra, dispone que no son de aplicación en el ámbito de las Illes Balears, las normas de carácter reglamentario del ámbito estatal, anteriores a este decreto y en relación con el objeto.

La disposición final primera faculta a las Consejerías de Turismo y Trabajo y de Salud y Consumo para que dicten las disposiciones necesarias para aplicar y desarrollar este Decreto, en el ámbito de sus competencias.

Encomienda asimismo, a la consejera de Turismo y Trabajo la aprobación de

un modelo de cuestionario de autoevaluación, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto.

La disposición final segunda dispone que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

IV. Finalmente, el Anexo 1 establece el sistema de calificación de la categoría de los hoteles y hoteles apartamentos; el anexo 2, los sistemas de calificación de la categoría de los apartamentos turísticos y el anexo 3, las características de la placa distintiva.

III. Observaciones generales

Primera. La solicitud de dictamen alega la necesidad de tramitarlo por vía de urgencia y, de hecho, en aplicación de esta urgencia, en la fase de audiencia pública se han reducido los plazos a la mitad. No obstante, la urgencia no se encuentra debidamente justificada, de acuerdo con el Decreto 67/2010, de 28 de mayo, del CES. Es cierto que la derogación por parte del Estado y en cumplimiento de la directiva de servicios de la normativa reguladora de la clasificación coloca el sector en una situación incómoda pero lo cierto es que en aplicación del plazo abreviado el dictamen se emitiría con cinco días de antelación a la fecha de emisión real como se verá a continuación.

En efecto, el procedimiento por vía de urgencia implica que el dictamen se tiene que emitir en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la entrada del expediente en la sede del Consejo. Este expediente tuvo entrada, como se ha visto en los antecedentes, el 29 de diciembre, de manera que si se aplicara el

procedimiento urgente se tendría que emitir el dictamen antes del día 19 de enero, es decir, únicamente 5 días hábiles antes de la fecha efectiva de emisión.

En relación con ello, también se debe tener en cuenta que el CES es un órgano colegiado creado para generar un debate ordenado en el seno de la sociedad civil organizada sobre las materias de cariz económico, social y de empleo, y que, por lo tanto, en los procedimientos de elaboración de los dictámenes, se ha de garantizar que se genera el necesario debate, lo que no siempre es posible cuando se aplica el procedimiento abreviado, en especial cuando se trata de expedientes de más de ochocientas páginas y de proyectos de normas que afectan a la ordenación de un sector clave de la economía balear.

A la vista de estas consideraciones y de la importancia de la norma para el sector, hemos considerado apropiado aplicar el procedimiento ordinario según el cual el CES dispone de un mes para emitir el dictamen, sin que ello implique necesariamente el agotamiento del plazo.

Segunda. El turismo es, en todos los estados miembros de la Unión Europea, si bien no en todos al mismo nivel, un motor de desarrollo económico y social de las regiones. El Comité de las Regiones emitió un dictamen relativo a la correlación entre el mercado de trabajo y las necesidades regionales en el sector del turismo (209/C 200/030), en el que hace el siguiente reconocimiento:

El turismo lleva a cabo una contribución fundamental al PNB en todos los estados miembros aunque la importancia como actividad empresarial difiere mucho de un estado miembro a otro, tanto en el marco de las economías nacionales como desde el punto de vista del desarrollo económico a escala local y regional.

La industria del turismo se enfrenta a una serie de retos, principalmente el que plantea la recesión económica. En este contexto, la necesidad de estimular la industria turística y reforzar el espíritu de la empresa en este sector es urgente, en especial debido a la dimensión social del turismo en los ámbitos de empleo y la cohesión social y regional.

El desarrollo turístico tiene que ser sostenible, con el fin de no despilfarrar los recursos naturales ni destruir el entorno natural. El turismo tiene que respetar la riqueza natural de cada región y tiene que aprovecharla promoviendo un desarrollo turístico que sea viable y moderno, con el objetivo de conservar y revalorar el medio ambiente, protegerlo para las generaciones futuras y crear las condiciones que generen nuevas oportunidades de empleo.

De acuerdo con ello, una regulación moderna del sector turístico tendría que favorecer el desarrollo económico de las empresas y la mejora de su competitividad, la mejora de las condiciones de los puestos de trabajo y un desarrollo turístico sostenible.

Tercera. El Proyecto de decreto objeto de dictamen se enmarca dentro de un proceso de cambio importante con respecto a la percepción y la actuación de la administración pública en los sectores privados. En cumplimiento de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios de mercado interior, el sector privado gana protagonismo y responsabilidad en la gestión de sus asuntos con respecto a la legalidad ordinaria y los asuntos públicos y generales, mientras que la administración pública se convierte en registro público de actuaciones y en la responsable de comprobar que las declaraciones hechas bajo la propia responsabilidad de quien declara se ajustan efectivamente a la realidad y a la legalidad.

Sin embargo, también forma parte de otro proceso de cambio, a nivel del Estado español, del sistema de calificaciones turísticas, el cual se quiere hacer con el máximo consenso y participación posibles y con criterios uniformes cosa que, consideramos, favorecerá la aplicación. Se trata, al fin y al cabo, de conseguir un sector moderno, ejemplar y competitivo y de mantener esta competitividad a lo largo del tiempo.

La actividad turística es el motor de la actividad económica en las Illes Balears y, por lo tanto, consideramos que se debe garantizar una prestación de servicios de calidad, tanto hacia los clientes de la actividad como hacia los trabajadores y el entorno. Por eso valoramos de manera positiva esta regulación así como que se haya hecho con la participación de los agentes sociales. Más todavía, somos conscientes de que la elaboración de las normas con el consenso de todos los implicados lleva a la consecución de normas más duraderas y de más fácil aplicación.

Cuarta. Finalmente, recomendamos que visto el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 2/1999, general turística, se revise el régimen sancionador, en especial con respecto a las infracciones y sanciones relativas al inicio y modificación de la actividad turística.

IV. Observaciones particulares

Primera. Consideramos que en la elaboración del expediente se ha puesto especial cuidado en conseguir una norma moderna y en valorar la participación de las diversas administraciones y de los sectores sociales. No obstante, a pesar del estudio efectuado sobre el sistema de competencias derivado de la Ley orgánica 1/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía de

las Illes Balears, consideramos que se tendría que revisar si realmente la Administración autonómica tiene competencias para regular la clasificación hotelera y recomendamos un pacto con las administraciones insulares para definir y aclarar la situación derivada del Estatuto de autonomía con el fin de evitar que sean los tribunales los que tengan que interpretarlo.

Segunda. A continuación haremos unas consideraciones que afectan a diversos criterios y al texto del Proyecto de decreto:

1. Entendemos que aquellos requisitos que son obligatorios para su normativa sectorial no tiene que dar lugar a puntuación para alcanzar una determinada categoría, a menos que el establecimiento vaya más allá de las prescripciones normativas.

2. Si bien somos conscientes de que la inspección es competencia insular, recomendamos que se elaboren planes de inspección suficientes para garantizar la veracidad de las categorías declaradas y una cierta regularidad en las comprobaciones que se efectúen, en especial con respecto a los cambios de categoría.

3. Se tiene que tener en cuenta que los cambios de categoría afectan a los trabajadores en tanto que sus condiciones laborales dependen de la negociación colectiva y ésta hace depender los salarios de la concreta categoría del hotel en el cual trabajan, cosa que puede llevar a conflictos en especial cuando se produzcan bajadas de categoría.

Tercera. En relación a la disposición transitoria tercera, relativa a la adaptación de los establecimientos con categoría registrada a la entrada en

vigor del Decreto, sugerimos que se amplíe el plazo para hacer la autoevaluación de 6 meses a 1 año, con el fin de evitar que en plena temporada turística se tengan que efectuar estas evaluaciones y que poder hacerlas en un momento más tranquilo.

Cuarta. Con respecto a los criterios, queremos hacer las siguientes consideraciones:

1. No se especifica cómo se tiene que puntuar un establecimiento cuando los equipamientos de los baños son diferentes en las habitaciones. En el criterio 115 se otorgan 7 puntos por bañera de hidromasaje y 3 por columna de ducha de hidromasaje. ¿Qué pasa si sólo algunas habitaciones tienen bañera de hidromasaje, o si unas tienen bañera, otras columna de ducha y otras nada?
2. Tampoco se especifica qué pasa con los establecimientos que bajo una misma licencia de turismo tienen un hotel-apartamento y un apartamento turístico, en edificios separados pero compartiendo servicios y áreas comunes.
3. Los establecimientos exclusivamente para adultos se encuentran en desventaja dado que no contarán con muchos de los servicios destinados al turismo familiar, motivo por el que consideramos que se podría introducir algún criterio pensado por un producto de alto standing y poder adquisitivo.
4. Consideramos que sería buena idea introducir el criterio del ratio m² solar/pax. Si bien es cierto que se puntúan (criterios 300 a 304) las superficies ajardinadas, también se podría incluir la propuesta ya que en los establecimientos de sol y playa los espacios exteriores son casi tan importantes como los interiores y no todos son ajardinados.

5. Consideramos que se tendrían que incentivar las inversiones de cariz medioambiental y de ahorro energético en atención a que cada vez más los clientes valoran el respeto al entorno y se puede convertir en elemento diferencial.

6. Asimismo, se tiene que tener en cuenta que en los establecimientos de ciudad de 3 estrellas no se les puede exigir una piscina exterior en todos los casos dado que, por su situación, no siempre será posible que la puedan ofrecer. Por eso, consideramos que se tendría que convertir en un criterio voluntario para los establecimientos de ciudad.

7. Finalmente, consideramos que en las placas de los establecimientos, del anexo 3, se tendría que incorporar la indicación "superior", "lujo" y "gran lujo".

V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de las Illes Balears ha valorado el Proyecto de decreto por el cual se establecen las disposiciones generales de clasificación de la categoría de los establecimientos de alojamiento turístico en hotel, hotel-apartamento y apartamento turístico de las Illes Balears, y solicita al Gobierno que sea receptivo a las recomendaciones formuladas en este dictamen.

Visto bueno

La secretaria general
Àngels Bellinfante Torres

El presidente en funciones
Llorenç Huguet Rotger

Palma, 25 de enero de 2011